

La Florida, veintitrés de Noviembre del dos mil diecisiete

Vistos:

Que a fs. 1 a 32 rolan documentos presentados por la parte denunciante.

A fs. 33, rola denuncia infraccional deducida por el abogado Juan Carlos Luengo Perez en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos n° 333, piso 2, Santiago; en contra de Multitiendas Corona S.A., Representada legalmente por Cristian Fuenzalida Churchill, ambos domiciliados en calle Arturo Prat n°578, Santiago, y en contra de Sociedad de Créditos Comerciales S.A., representada legalmente por Alejandro Cuevas Merino, ambos domiciliados en Av. Vicuña Mackenna n°7255, Of.404, La Florida; por presenta infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, señalando que se publicito una promoción de un celular Smartphone Alcatel Pixi, pantalla 4 pulgadas doble cámara, 2 por \$ 49.990.- la misma promoción presenta al termino del soporte la sgte. Información: "Con tu tarjeta Corona, 6 cuotas sin interés toda la tienda todas las marcas".

Y en letra chica ilegible entrega información relevante de la promoción durante escaso tiempo de exposición, omitiendo gravemente información legal sustancial: carga anual equivalente, y costo total del crédito.

A fs. 69 rola respectivo acto de notificación a la denunciada Multitiendas Corona S.A. por intermedio de su representante Cristian Fuenzalida Churchill.

A fs. 72 rola mandato judicial conferido por Multitiendas Corona S.A. al abogado Rolando Pincheira Tamarin.

A fs. 79, rola excepción interpuesta por Multitiendas Corona S.A.

A fs. 87, rola excepción interpuesta por Sociedad de Créditos Comerciales S.A.

A fs. 96 Sernac evacua traslado.

A fs. 239, rola resolución que rechaza las excepciones opuestas a fs. 79 y 87.

A fs. 269 rola acta de continuación de comparendo, contestación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante de Sernac, representada por el abogado Erick Orellana Jorquera, de la parte denunciada Multitiendas Corona S.A., abogada Romina González Gutierrez y del apoderado de la Sociedad de Créditos Comerciales S.A., abogado Camilo Peña Mardones.

A fs. 287, quedaron estos autos para dictar sentencia.

Considerando:

1° Que la presente causa se inició por denuncia efectuada por Sernac a Fs. 33 en contra de Multitiendas Corona S.A. y en contra de Sociedad de Créditos Comerciales S.A. por presunta infracción a la Ley de Protección a los derechos de los Consumidores, señalando que los denunciados en una campaña publicitaria omitieron información básica comercial.

2° Que la parte de Sociedad de Créditos Comerciales S.A. formula sus descargos a fs. 55, solicitando rechazar la denuncia, fundada en que las normas indicadas como infringidas son normas destinados a aplicarse a casos particulares y concretos y no a campañas publicitarias generales, ya que siguiendo el razonamiento de Sernac, la Sociedad de Créditos Comerciales S.A. debería informar en la publicidad televisiva el CAE y CTC de todas las opciones de numero de cuotas a las que eventualmente podrían optar los consumidores.

3° Que la parte denunciada de Multitiendas S.A. formula descargos a fs. 257 señalando que esta empresa ha dado íntegro y pleno cumplimiento a la normativa indicada en la Ley 19.496 y al Reglamento sobre información al consumidor de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias. Además, considera arbitraria la denuncia por cuanto Sernac solicita la aplicación de una norma por analogía al pedir la aplicación de sanciones punitivas, respecto de hechos no tipificados ni sancionados por la Ley.

4° Que vistos los videos de publicidad "Corona" acompañados por el Sernac se advierte que la información dada al consumidor en los módulos, pagina web, información telefónica disponible para que eventuales clientes tengan

280

suficiente conocimiento, ha sido idónea para dar cumplimiento a la normativa, esto es dar a conocer las condiciones generales del crédito y el valor de costos asociados al mismo.

5°Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana critica, permiten a este sentenciador concluir que no logra suficiente convicción, sin contradecir los principios de la lógica, la prueba presentada por Sernac, toda vez que de los discos compactos (CD) acompañados por la denunciante si señala el interés Cae e instruye a sus eventuales clientes la manera de obtener mayor información y lugares a cuales dirigirse. Por estas consideraciones y teniendo presente las facultas conferidas por las leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los arts. 3°, inc.2°, letras A, 17 A y G 23, 24, 50 y siguientes De la Ley 19.496.

6°Que en tal sentido, solo cabe concluir que Sernac, como denunciante en estos autos, no logró acreditar por los medios de prueba legal, de modo indubitado, la ocurrencia de la conducta infraccional denunciada por parte de Sociedad de Créditos Comerciales S.A. y de Multitiendas Corona S.A. representadas legalmente por Alejandro Cuevas Merino y Cristian Fuenzalida Churchill, respectivamente.

7° De acuerdo a lo anteriormente concluido, las acciones deducidas a fs 33 y siguientes, serán rechazadas.

Se resuelve:

No ha lugar al denuncia de fs.33 absolviéndose a Multitiendas Corona S.A. y a Sociedad de Créditos Comerciales por no haberse acreditado por los medios de prueba legal presentados por la actora la responsabilidad que les cabe en los hechos denunciados.

Una vez ejecutoriado el fallo remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el art 58 bis de la Ley 19496.

Anótese, regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol

Dictada por **RAMON PEÑA VILLA**, Juez Titular.

17 *minuta*

20

C.A. de Santiago.

Santiago, nueve de enero de dos mil diecinueve.

A fojas 357, 358, 359 y 360: Téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Juzgado de Policía de la Florida.

NºPolicia Local-212-2018.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, el Fiscal Judicial señora Clara Isabel Carrasco Andonie y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernandez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, nueve de enero de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 09/01/2019 13:52:00

CLARA ISABEL CARRASCO
ANDONIE
FISCAL
Fecha: 09/01/2019 13:14:35

MAURICIO ALEJANDRO DECAP
FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 09/01/2019 13:25:23

MARITZA VERONICA DONOSO
ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 09/01/2019 16:13:57



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, nueve de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



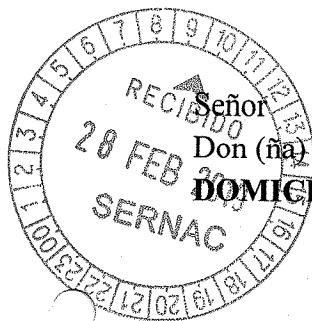
De todas maneras

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
VICUÑA MACKENNA ORIENTE 8310

CONFORME A LA LEY 19.841

ESTA CARTA DEBERÁ SER
ENTREGADA
A CUALQUIER PERSONA ADULTA EN
ESTE DOMICILIO.-

FRANQUEO
CONVENIDO
RESOLUCION
N°518
27-08-1990
CLASIFICADOR
9
AGENCIA
LA FLORIDA



Rol N° 006873-SC-2016
Certificada N° 003522

Señor
Don (ña) **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**
DOMICILIO: TEATINOS 333 PIO 2 , SANTIAGO

cbal



La Florida, **SÁBADO NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**

Notifico a Ud., que en el proceso N° 006873-SC-2016 se ha dictado con fecha viernes Ocho de Febrero de dos mil diecinueve , la siguiente resolución:

LA FLORIDA, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-
CÚMPLASE.

PROVEYÓ DON RAMON PEÑA VILLA. JUEZ TITULAR.

000558

